

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 119

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para requerir el establecimiento de programas de seguridad y protección de todos los empleados, clientes y visitantes en todas las concesionarias de gasolina, a fin de desarrollar e implantar medidas que contribuyan a la prevención de actos delictivos en éstos y se adopten procedimientos para garantizar la protección del público; declarar la política pública; definir los deberes y facultades del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor para cumplir con los propósitos de esta Ley; fijar responsabilidades y deberes a los concesionarios de gasolina en la implantación de medidas de seguridad; facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor para que adopte los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley; imponer penalidades; establecer condiciones para el licenciamiento de los concesionarios de gasolina; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este año 2016 ha sido testigo de trágicas muertes e incidentes delictivos que son reprochados por nuestra sociedad. Entre éstos, muchos de estos incidentes delictivos han sido perpetrados contra o en, las instalaciones de concesionarias o estaciones de gasolina. Muchas veces los empleados de dichas empresas han sido golpeados o heridos, debido a que los lugares en los que trabajan no han tenido medidas de seguridad específicas para protegerlos de los delincuentes. En otras ocasiones, han sido incidentes en las inmediaciones de dichos lugares, que han sido perpetrados por personas que han atacado a los clientes en las concesionarias, como parte de robos, *carjackings* u otros delitos.

No podemos permitir que la ola de criminalidad que en ocasiones nos afecta, impida que las personas acudan a los establecimientos o concesionarias de gasolina, a cualquier hora del día, para poder adquirir combustible u otros artículos de primera necesidad. En el mundo moderno,

de pleno siglo XXI, Puerto Rico necesita contar con acceso a estos bienes y servicios las 24 horas del día.

Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa, siguiendo el ejemplo de la legislación (presentada y aprobada) para garantizar la seguridad en los hospitales y las escuelas, nos tomamos a la tarea de ampliar nuestros estatutos y establecer normas de seguridad para todos los concesionarios de gasolina en Puerto Rico. De esta forma, nos colocamos a la altura de nuestros tiempos y, a la vez, promovemos la seguridad de la comunidad en general, en lugares que deben estar libres de peligro y donde se produzcan transacciones comerciales con seguridad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título de la Ley.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley sobre la Protección y Seguridad en
3 los Concesionarios de Gasolina de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

5 Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar la seguridad,
6 la integridad física y el mejor bienestar emocional de todas las personas en un concesionario
7 o estación de gasolina en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por lo
8 tanto, es imperativo desarrollar todas aquellas medidas y estrategias dirigidas a prevenir la
9 comisión de los delitos en dichos establecimientos comerciales de nuestro país. El Gobierno
10 de Puerto Rico en su ineludible compromiso con la seguridad de nuestros ciudadanos y
11 ciudadanas, promoverá las iniciativas que deberán ser adoptadas por los concesionarios o
12 estaciones de gasolina para desarrollar normas, sistemas y procedimientos de seguridad con el
13 fin de prevenir la comisión de delitos dentro de las mismas. La implantación de medidas de
14 seguridad y el uso de sistemas tecnológicos para la prevención de delitos será de carácter
15 mandatorio para los concesionarios y establecimientos de venta de gasolina.

1 A fin de hacer cumplir esta política pública de manera consecuente se promoverá el
2 aunar los recursos, las iniciativas y los programas de la seguridad y protección entre el sector
3 público y privado.

4 Artículo 3.- Definiciones.

5 Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se indican a
6 continuación:

7 1.- "Departamento"- es el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico.

8 2.- "Estado"- es el Gobierno de Puerto Rico.

9 3.- "Concesionario de gasolina" o "estación de gasolina"- se refiere a cualquier
10 establecimiento comercial privado, negocio o punto de ventas al detal, para el estipendio de
11 los combustibles conocidos como gasolina y/o diésel. Se refiere a cualquier negocio o
12 establecimiento, tenga o no tenga una tienda de artículos de conveniencia o de lubricantes de
13 hidrocarburos.

14 4.- "Delito"- es la conducta humana definida como castigable, según ésta sea definida por el
15 Código Penal de Puerto Rico o cualquier otra ley estatal o federal.

16 5.- "Secretario"- es el Secretario o Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor.

17 Artículo 4.- Facultades y deberes del Secretario.

18 El Secretario tendrá los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo los
19 propósitos y las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una
20 limitación, los siguientes:

21 1.- Será el funcionario responsable del cumplimiento cabal de la política pública
22 enunciada en esta Ley.

1 2.- Podrá emitir los indicadores que regirán los procedimientos y las medidas de
2 seguridad que adoptarán los concesionarios o estaciones de gasolina para cumplir con los
3 siguientes propósitos:

4 a) prevenir la comisión de delitos en los concesionarios de gasolina, en especial, los
5 asesinatos, secuestros, robos a mano armada, “carjackings”, agresión sexual, violencia
6 doméstica, agresión contra menores de edad y agresión contra el personal que trabaje en
7 dichos establecimientos.

8 3.- Al diseñar los procedimientos para la seguridad en los concesionarios de gasolina,
9 se tomará en consideración el tamaño y localización de cada establecimiento.

10 4.- Requerir toda clase de informes relacionados con las medidas de seguridad y
11 protección implantadas en las estaciones de gasolina con el fin de evaluar la eficiencia y
12 efectividad de las mismas.

13 5.- Solicitar o contratar los servicios de peritos o consultores en sistemas de seguridad
14 y de tecnología aplicable a la seguridad en los concesionarios de gasolina para que colaboren
15 en el análisis y evaluación de los programas de seguridad y protección en dichos
16 establecimientos comerciales.

17 6.- Cuando resulte conveniente y necesario, coordinará con las agencias de seguridad
18 pública, federales y estatales, para que brinden apoyo y asistencia técnica en torno a métodos
19 de prevención de comisión de delito.

20 7.- Prescribir, enmendar y hacer cumplir los reglamentos y las normas para el
21 desarrollo, establecimiento y ejecución de los programas de seguridad y protección de
22 conformidad a los parámetros contenidos en ésta o cualquier otra ley del Estado Libre
23 Asociado de Puerto Rico.

1 8.- Efectuar las inspecciones e investigaciones que sean necesarias a fin de asegurarse
2 que los concesionarios de gasolina están cumpliendo a cabalidad con las disposiciones
3 estatutarias y reglamentarias sobre las medidas de seguridad o con las órdenes dictadas de
4 acuerdo a esta Ley.

5 9.- Evaluar la política interna y procedimientos de prevención establecidos por los
6 concesionarios de gasolina para determinar si las mismas cumplen con los requisitos
7 establecidos en esta Ley.

8 10.- Promover la participación y colaboración entre el sector público y privado en el
9 desarrollo de campañas de orientación a la comunidad dirigidas a ofrecer información en
10 torno a métodos, técnicas y medidas que contribuyan de manera eficaz a la prevención de
11 comisión de delito en las estaciones de gasolina.

12 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus
13 propósitos y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea conferida al Secretario,
14 la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o
15 autoridad de otra manera conferida a ésta. El Secretario tendrá los poderes enumerados en
16 esta Ley, así como todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean
17 apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los
18 poderes antes mencionados y para alcanzar los fines de esta Ley.

19 Artículo 5.- Deberes y Responsabilidades de los concesionarios de gasolina.

20 Todos los concesionarios y/o estaciones de gasolina estarán obligados a establecer
21 programas de seguridad y protección con el propósito de prevenir la comisión de delitos en
22 dichas instalaciones. Los programas de seguridad y protección deberán ser diseñados,

1 desarrollados e implantados incluyendo, pero sin limitarse, a las siguientes medidas y
2 procedimientos de seguridad:

3 1.- El uso de lugares o estaciones de cobro que sean aprueba de balas, o que
4 garanticen la seguridad a los empleados y la propiedad de los establecimientos comerciales.

5 2.- Instalación de cámaras de video o circuitos cerrados con su correspondiente equipo
6 de grabación a ser localizadas en áreas sensitivas de cada concesionario, así como monitoría y
7 supervisión de dicho equipo durante las veinticuatro (24) horas del día.

8 3.- Preparar un plan de adiestramiento y capacitación dirigido a todo el personal del
9 concesionario de gasolina con el propósito de ofrecer orientación e información en torno a las
10 medidas de seguridad, técnicas y métodos que contribuyan a la prevención de la comisión de
11 delito. Estos programas de adiestramientos se ofrecerán periódicamente conforme a las
12 circunstancias y necesidades de cada establecimiento.

13 4.- Promulgar y divulgar la política institucional, los procedimientos de seguridad y
14 protección adoptados por el concesionario a fin de orientar a sus empleados sobre el manejo
15 de las medidas de seguridad.

16 5.- Desarrollar un plan de alerta y movilización que entre en vigor en la eventualidad
17 de que surja cualquier situación o incidente que amenace la seguridad dentro de la institución.
18 Este plan deberá contemplar la inmediata movilización del personal de seguridad y cualquier
19 otro personal del concesionario para que brinden la ayuda que sea necesaria en la
20 implantación de las medidas de seguridad previamente planificadas.

21 Artículo 6.- Condiciones y requisitos de inspección a los concesionarios de gasolina.

22 El Departamento deberá considerar como parte del desarrollo, establecimiento y
23 ejecución de normas para la inspección y proceso de permiso a los concesionarios de gasolina

1 los programas de seguridad y protección diseñados e implantados para prevenir la comisión
2 de delitos en dichos establecimientos.

3 El Secretario podrá suspender provisional o de forma permanente, denegar o revocar
4 la licencia, franquicia o permiso, que autoriza la operación de un concesionario de gasolina
5 cuando considere que se han violado las disposiciones de esta Ley o del reglamento
6 promulgado en virtud de la misma o de cualquier otro reglamento que sea de aplicación de
7 acuerdo a los requisitos y guías de seguridad adoptados mediante esta legislación, y se
8 determine que la violación constituye un perjuicio al interés y la seguridad pública.

9 Las vistas administrativas que se lleven a cabo para aplicar este Artículo se registrarán
10 conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
11 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”.

12 Artículo 7.- Reglamentación

13 El Secretario de promulgará y adoptará dentro de los treinta (30) días de aprobada esta
14 Ley todas aquellas normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir la
15 política pública aquí enunciada y las disposiciones contenidas en esta legislación. El
16 Secretario enmendará la reglamentación pertinente, según fuera el caso, para establecer guías
17 o normas a la luz de la intención y los propósitos que persigue esta Ley.

18 Artículo 8.- Penalidades

19 Se faculta al Secretario a imponer sanciones y multas administrativas, contra cualquier
20 persona natural o jurídica que, a sabiendas, viole cualquier disposición establecida en esta
21 Ley, las reglas y reglamentos u órdenes emitidas por él en virtud de la presente. La multa
22 administrativa máxima impuesta no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada
23 infracción.

1 Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad

2 Si alguno de los artículos, secciones, párrafos, oraciones, frases, o disposiciones de
3 esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las
4 restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor, y no serán afectadas por la
5 declaración de nulidad o inconstitucionalidad.

6 Artículo 10.-Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, a
8 los efectos de la implantación de los sistemas de protección y seguridad del público, se
9 provee un período de ciento ochenta (180) días para que los concesionarios de gasolina
10 puedan establecer las medidas, sistemas y procedimientos de seguridad conforme lo requiere
11 esta Ley y la reglamentación que prescriba el Secretario.